

Galicia: pulso ambiental en declive

ALBA NOGUEIRA LÓPEZ

Sumario: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.—2. LEGISLACIÓN: NORMAS MÁS SIGNIFICATIVAS EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE. 2.1. *Las leyes de turismo, movilidad de tierras, política industrial y modificaciones menores de la evaluación ambiental.* 2.2. *Limitación de los proyectos de incidencia supramunicipal sometidos a evaluación ambiental estratégica.* 2.3. *El vacío normativo en materia de contaminación acústica.* 2.4. *Normas reglamentarias.* 3. ORGANIZACIÓN. NOVEDADES. 4. EJECUCIÓN: PRESUPUESTOS, PLANES Y POLÍTICAS, ASÍ COMO INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL. 4.1. *Presupuesto.* 4.2. *Planes y programas.* 4.3. *Interiorización administrativa de las técnicas de participación, información y prevención ambiental. Otros instrumentos económicos de prevención ambiental.* A) Evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica.—5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL MÁS SIGNIFICATIVA.—6. PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS. ENERGÍA: LA INTENSIFICACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS, LA PARALIZACIÓN EÓLICA Y EL PROYECTO DE REGULACIÓN DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA.—7. BIBLIOGRAFÍA: PUBLICACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE REFERIDAS ESPECÍFICAMENTE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

A sólo un año de agotarse la legislatura autonómica el 2011 no revierte una tónica en la que las políticas ambientales parecen encontrarse preteridas, no sólo por el pretexto de la crisis sino también por la postergación en favor de políticas productivistas alejadas del cambio de modelo económico que se predica. La confusión de las responsabilidades organizativas ambientales con las de infraestructuras y medio rural, respectivamente, ha propiciado un nuevo año con escasa presencia de normas, actuaciones o planes en los que el vector ambiental alcance una presencia equilibrada.

A una actividad legislativa reducida y que tan sólo nos ofrece tres normas sectoriales con implicaciones ambientales —la Ley del Turismo, la Ley de movilidad de tierras y la Ley de política industrial— se une una acción de gobierno en la que la priorización de ciertas actividades con fuertes impactos en el territorio y en el ambiente (saltos hidroeléctricos, parques eólicos, instalaciones acuícolas o macro-urbanizaciones de viviendas) está conduciendo a una revisión de la normativa ambiental en vigor en el entendimiento de que dificulta la implantación de instalaciones. En concreto el gobierno autonómico ha introducido en el proyecto de ley de medidas que acompaña a los presupuestos de

2012 una modificación de la normativa de evaluación ambiental estratégica para suprimir este control ambiental preventivo en los denominados proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal. También ha derogado la normativa de ruidos sin sustituirla por el momento por ninguna otra.

2. LEGISLACIÓN: NORMAS MÁS SIGNIFICATIVAS EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE

2.1. LAS LEYES DE TURISMO, MOBILIDAD DE TIERRAS, POLÍTICA INDUSTRIAL Y MODIFICACIONES MENORES DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La *Ley 7/2011, del 27 de octubre, del turismo de Galicia* (BOE de 3 de diciembre de 2011, <http://www.boe.es/boe/dias/2011/12/03/pdfs/BOE-A-2011-19058.pdf>) sigue la estructura habitual de las leyes turísticas. Junto a los principios de ordenación del sector se establecen las normas de clasificación de establecimientos, la regulación de los agentes turísticos y las disposiciones sancionadoras. Consta de nueve títulos en los que se regulan la organización y competencias autonómicas; los derechos y obligaciones de los usuarios; los recursos, organización y calidad turísticos; las ordenación de las empresas turísticas; las empresas turísticas de servicios complementarios; las profesiones turísticas; las medidas de promoción y la disciplina y régimen sancionador.

En lo que respecta a los aspectos ambientales, apunta entre sus fines que la actuación administrativa persiga «el establecimiento de estándares que garanticen la sostenibilidad del desarrollo turístico y la conservación y la difusión del patrimonio cultural de Galicia» (art. 1.2.f), así como «fomento de los criterios de sostenibilidad en todas las acciones de desarrollo turístico, para conseguir un modelo turístico respetuoso con el medio ambiente y que profundice en la competitividad como eje central de la optimización del crecimiento de la oferta y de los recursos turísticos» (art. 1.2.p). Estas previsiones sintonizan con declaraciones también comunes a la legislación turística desde la década de los noventa del siglo pasado.

A pesar de estas declaraciones de principios en el texto de la ley tan sólo se encuentran un manojo de previsiones en relación con el ambiente: obligación de los usuarios de servicios de respetar el medio ambiente (art. 19); deber de los ayuntamientos turísticos de prestar las «funciones ambientales» que les correspondan (art. 28); y fomento de «programas de iniciativa pública o privada tendentes a proteger el medio natural de las zonas turísticas y a garantizar la sostenibilidad del desarrollo turístico» (art. 94). La parquedad de estas previsiones está bastante alejada de la fijación de estándares que garanticen la sostenibilidad y asegure un modelo turístico respetuoso en línea con los fines anunciados en el primer artículo de la norma. No se establecen criterios orientadores, ni se articulan esos «desideratum» con los ámbitos de actuación administrativa (ej. Servicios obligatorios; condicionamiento de autorizaciones por cuestiones ambientales; articulación de la normativa de espacios naturales y los aprovechamientos turísticos y límites que puedan ser pertinentes...).

Por lo que respecta a la *Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras* (BOE de 11 de noviembre, <http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/11/pdfs/BOE-A-2011-17718.pdf>), esta norma pretende sustituir la *Ley 7/2007, do 21 de mayo, de medidas administrativas y tributarias para la conservación de la superficie agraria útil y del Banco de Terras de Galicia* que se había puesto en marcha con el fin de forzar la movilización de tierra frenando la pérdida de superficie de aptitud agraria en Galicia contribuyendo a mantener vivo el medio rural y mejorando su calidad ambiental. Se buscaba fijar la población rural en el territorio y corregir un problema de ampliación de la superficie agraria en zonas productivas con rigidez en la transmisión de terrenos incultos.

La nueva ley abre la posibilidad de incluir en el Banco de Tierras superficie agraria fuera de las áreas restringidas denominadas Zonas de especial interés agrario a las que limitaba su ámbito de aplicación la anterior ley. Desde ciertos colectivos se desconfiaba de esta ampliación que, unida al hecho de que también se amplía el tipo de suelo –no sólo agrario– y usos para los que puede «movilizar» terrenos puede amparar actuaciones de índole especulativo a medio plazo. Tampoco parece coherente con la finalidad de la ley la supresión de la posibilidad de ejercer los derechos de tanteo y retracto por parte de la Administración cuando existieran transmisiones de terrenos.

La ausencia de una agricultura de conservación¹ –en cuya definición se contempla la conservación ambiental– es una de las causas que pueden llevar a la declaración de predio abandonado y de las obligaciones que tendrá el cesionario que pueda acceder a la gestión de esos terrenos.

Por otra parte, con pocas repercusiones prácticas, la *Ley 12/2011 de medidas fiscales y administrativas* que acompaña a la Ley de presupuestos para 2012 adapta los procedimientos de evaluación ambiental a la realidad existente suprimiendo el inaplicado procedimiento de evaluación de efectos ambientales que hacía años que había quedado obsoleto normativamente². Tras el desplazamiento del RAMINP, forzado por el llamamiento de la legislación estatal, que se había operado por el Decreto 133/2008, de 12 de junio de incidencia ambiental, esta modalidad de evaluación era totalmente residual³.

1. «Agricultura de conservación: las diversas prácticas agronómicas adaptadas a las condiciones locales dirigidas a alterar lo menos posible la composición, la estructura y la biodiversidad de los suelos, o dirigidas al mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada desde el punto de vista agroambiental, y que no supongan riesgo de fuego y contribuyan a la prevención de incendios y eviten la erosión o degradación del terreno, la invasión de malas hierbas, las plagas o las enfermedades que puedan causar daños al propio predio o a los predios lindantes o próximos a el, y para garantizar la preservación del contorno y de las condiciones ambientales.»
2. Artículo 27. Clasificación del grado de protección de los proyectos, obras y actividades sujetas a trámite de evaluación de la incidencia ambiental.
Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia, que queda redactado como sigue:
«2. La clasificación del grado de protección para determinar el procedimiento podrá ser:
a) De evaluación del impacto ambiental.
b) De evaluación de la incidencia ambiental.»
3. De hecho el Decreto 133/2008, de 12 de junio de incidencia ambiental afirmaba en su preámbulo: «La evaluación de efectos ambientales, prevista para los proyectos con una menor repercusión ambiental

Finalmente la *Ley 13/2011, de 16 de diciembre, reguladora de la política industrial de Galicia* (http://www.xunta.es/dog/Publicados/2012/20120102/AnuncioC3B0-231211-10279_es.html) busca ordenar la política industrial autonómica. Está dividida en cuatro títulos: Disposiciones generales; agentes implicados en el diseño y ejecución de la política industrial; el diseño de la política industrial y la ejecución de la política industrial.

Entre los principios generales que informan la política industrial (Artículo 5) está el «de desarrollo sostenible y utilización racional de los recursos naturales». Por ese motivo el Plan Director de la Industria de Galicia –documento que fija las prioridades autonómicas en la materia– indica que «tiene como fin potenciar el desarrollo de la actividad industrial, bajo parámetros de productividad, competitividad y calidad, para contribuir al establecimiento de un modelo económico basado en el crecimiento sostenible, esencialmente a través del uso racional, eficiente y proporcionado de las materias y recursos naturales, que posibilite avanzar en términos de cohesión económica y social, mediante la creación de puestos de trabajo de calidad» (Artículo 24).

Desde el punto de vista ambiental los aspectos más destacables de la Ley se recogen en el título IV que aborda tanto cuestiones de simplificación administrativa, como la regulación de los denominados proyectos industriales estratégicos. En la línea marcada por la Ley 25/2009, conocida como Ley omnibus, en la modificación de la Ley de Industria estatal, la ley autonómica realiza una aplicación desbordando los términos de la Directiva 123/2006/CE de Servicios excluyendo las autorizaciones en este ámbito salvo que sea necesario «para el cumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa comunitaria o de tratados o convenios internacionales». Esta «simplificación» se extrema hasta el punto de que tampoco se requerirá comunicación previa o declaración responsable excepto «cuando así se estableciese en una Ley por razones de orden público, seguridad y salud pública, seguridad y salud en el trabajo o protección del medio ambiente, o cuando se estableciese reglamentariamente para el cumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales». El medio ambiente queda, por tanto, como una de las razones por las que normas con rango legal pueden someter a las actividades industriales a controles de inicio de actividad simplificados en la forma de comunicaciones previas o declaraciones responsables. No se aborda en la Ley la forma de articular los procedimientos de evaluación de impacto ambiental con estas formas de inicio de actividad simplificada, lo que sería urgente para evitar vacíos que puedan poner en riesgo los valores ambientales⁴.

En línea con otros cambios que se comentan *infra* la regulación de los proyectos industriales estratégicos también plantean interrogantes ambientales. Estos proyectos entendidos como «aquellas propuestas de inversión para la implantación o ampliación

que los sujetos a la declaración de impacto, está regulada por el Decreto 327/1991, de 20 de octubre, de evaluación de efectos ambientales de Galicia, constituyendo un procedimiento ambiental cuya aplicación resulta cada vez más residual».

4. Vid. al respecto PERNAS, J., «La incidencia de la normativa de servicios en el derecho ambiental», en NOGUEIRA LÓPEZ, A. (dir.), *La termita Bolkestein. Mercado único vs. Derechos ciudadanos*, Civitas, 2012, pgs. 271-320.

de una o varias instalaciones industriales que tengan como resultado previsible una expansión significativa del tejido industrial gallego o la consolidación del mismo» (art. 40) son objeto de una tramitación preferente y centralizada por parte de la Xunta de Galicia haciéndolos beneficiarios de una serie de medidas y reduciendo los controles administrativos o participación de otras Administraciones a fin de agilizar los proyectos. No se someten, por ejemplo, a control urbanístico municipal previo y las determinaciones de los proyectos obligan incluso a modificar el planeamiento urbanístico⁵.

2.2. LIMITACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

La Ley 12/2011 de medidas fiscales y administrativas (http://www.xunta.es/dog/Publicados/2011/20111230/AnuncioC3B0-261211-10396_es.pdf) que acompaña a la Ley de presupuestos para 2012 exime de evaluación ambiental estratégica a todos los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal salvo a aquellos que, eventualmente, se decida someter a evaluación por resolución motivada (cuando lo lógico sería lo contrario, ser eximidos por resolución motivada)⁶.

Para comprender el alcance del cambio y sus implicaciones es conveniente hacer un recorrido por la evolución normativa de esta cuestión. La Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia citaba entre los instrumentos que

5. Artículo 42. Efectos de la declaración de los proyectos industriales estratégicos.
 1. La declaración de una propuesta de inversión como proyecto industrial estratégico autorizará la implantación del mismo y además tendrá los siguientes efectos:
 - a) La aprobación del proyecto de implantación o ampliación de la instalación industrial.
 - b) La no sujeción a licencia urbanística municipal.
 - c) La declaración de utilidad pública e interés social del proyecto industrial estratégico, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados de los que el solicitante de la declaración ostentase la condición de beneficiario de la expropiación.
 - d) La declaración de incidencia supramunicipal a los efectos previstos en la presente ley.
 - e) La declaración de urgencia o excepcional interés público a los efectos previstos en la presente ley.
 - f) La declaración de prevalencia sobre otras utilidades públicas.
 - g) La adjudicación directa de suelo empresarial promovido por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o empresas públicas participadas por el mismo que tengan entre sus objetos la creación de suelo empresarial, en las condiciones establecidas por la normativa sectorial.
 - h) La concesión de forma directa de subvenciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de subvenciones.
 - i) La imposición o ampliación de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases, en los casos en que fuera necesario, de conformidad con la normativa que las regule.
 2. Las determinaciones contempladas en los proyectos industriales estratégicos tendrán fuerza vinculante para las administraciones públicas y los particulares, prevaleciendo sobre las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente.
6. Artículo 26. Instrumentos de ordenación del territorio objeto de evaluación ambiental estratégica. Se modifica la letra a) del artículo 5 de la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia, que queda redactado como sigue:

«a) Los instrumentos de ordenación del territorio regulados en la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia, excepto los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal, que serán objeto de evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental mediante decisión motivada, pública y ajustada a los criterios establecidos por el anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril.»

podían contribuir a planificar el territorio los planes y proyectos sectoriales⁷. El Decreto 80/2000, de 23 de marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal, desarrollaba esa ley en relación con estos instrumentos de planificación territorial distinguiendo los planes y los proyectos en tanto que los primeros establecerían las condiciones para el «futuro desarrollo de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones que sean su objeto», mientras que los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal tendrían como objeto «la regulación detallada y pormenorizada de la implantación de una infraestructura, dotación o instalación determinada de interés público o utilidad social cuando su incidencia trascienda del término municipal en el que se localice, adecuándose a su función vertebradora de una política territorial, definiendo los criterios de diseño, las características funcionales y localización, que garanticen la accesibilidad y la inserción de la totalidad del territorio en una racional disponibilidad de los dichos elementos estructurantes».

A su vez, la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia había introducido la primera regulación autonómica sobre evaluación ambiental de planes y programas sometiendo a evaluación ambiental estratégica todos los instrumentos de ordenación del territorio «excepto los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal que desarrollen las previsiones de un plan sectorial previamente sometido a evaluación ambiental estratégica según la Ley 9/2006, de 28 de abril»⁸. Esta disposición era coherente con las previsiones de la Ley de evaluación ambiental de planes y programas ya que tan sólo excluía de evalua-

7. Artículo 4. Instrumentos de ordenación del territorio.

La ordenación territorial de Galicia se realizará a través de los siguientes instrumentos:

Directrices de ordenación del territorio.

Planes territoriales integrados.

Programas coordinados de actuación.

Planes y proyectos sectoriales.

Planes de ordenación del medio físico.

8. Artículo 5. Instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas del medio ambiente, serán objeto de evaluación ambiental estratégica los siguientes instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico:

a. Los instrumentos de ordenación del territorio regulados en la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia, excepto los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal que desarrollen las previsiones de un plan sectorial previamente sometido a evaluación ambiental estratégica según la Ley 9/2006, de 28 de abril.

b. Los planes generales de ordenación municipal.

c. Todos los instrumentos de ordenación del territorio o de planeamiento urbanístico que afecten a espacios naturales incluidos en la Red ecológica europea Natura 2000 o sometidos a algún régimen de protección establecido en la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza.

d. Los planes parciales, los planes de sectorización y los planes especiales cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, excepto que el planeamiento general que desarrollen fuera sometido a evaluación ambiental estratégica según la Ley 9/2006, de 28 de abril. La decisión, que deberá ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril.

e. Las modificaciones de cualquiera de los instrumentos relacionados en las letras anteriores cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión, que deberá ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril.

ción aquellos proyectos supramunicipales que hubieran sido objeto de una evaluación estratégica previa evitando así duplicidades innecesarias.

Podría parecer coherente con la lógica diferenciada de las evaluaciones ambientales de planes y programas y las evaluaciones de impacto ambiental que estas se aplicaran, respectivamente, a los planes y a los proyectos de incidencia supramunicipal. No obstante, los efectos que se atribuyen a la declaración de supramunicipalidad de proyectos sectoriales dejan patente su verdadera naturaleza que auna el desarrollo detallado de una actuación con una vertiente planificatoria que no se puede desdeñar. Uno, quizás el principal efecto de la declaración de supramunicipalidad para un proyecto es la obligación de modificación de aquel planeamiento urbanístico que pudiera resultar contradictorio con sus determinaciones y la exención de controles urbanísticos preventivos municipales. Por tanto hay un componente de planificación –de alteración de la planificación urbanística– que es probablemente la principal finalidad de esta declaración sustrayéndola a la decisión municipal.

Recordemos que esa naturaleza planificadora fue la que llevó al TSJ de Galicia en varias sentencias a desestimar pretensiones de anulación de algún proyecto de supramunicipalidad por carecer de los visados profesionales precisos o de títulos habilitantes para el uso del dominio público indicando que era preciso distinguir dos fases diferenciadas: «La primera, relativa a la tramitación y aprobación del instrumento y, una segunda, de ejecución de las obras que requiera la efectiva implantación de las infraestructuras, instalaciones y dotaciones contempladas en el proyecto sectorial» (STSJ de Galicia 153/2009, de 25 de febrero).

2.3. EL VACÍO NORMATIVO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

La Ley 12/2011 de medidas fiscales y administrativas también procede a derogar la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica y su normativa de desarrollo (Decreto 150/1999 por el que se aprueba el reglamento de contaminación acústica y Decreto 320/2002 por el que se aprueba el reglamento que establece ordenanzas tipo). La disposición derogatoria incorpora un mandato de elaboración en el plazo de un año de un decreto «en el que se incorpore al derecho autonómico la normativa europea y estatal básica en materia de contaminación acústica y se establezcan las normas adicionales de protección que sean oportunas». Esta derogación se justifica «para evitar los resultados divergentes e incluso incompatibles de su aplicación con respecto a la normativa estatal básica desarrollada a partir de la Ley 37/2003». No obstante parece discutible que el legislador, casi diez años después, proceda al desmontaje del sistema de protección acústica autonómico por una incompatibilidad sobrevenida con la posterior ley estatal sin molestarse en construir el armazón normativo que completaría la normativa básica estatal y, sobre todo, dejando a las ordenanzas municipales aprobadas amparadas en la normativa sectorial autonómica en una difícil tesitura jurídica.

Se produce además un doble fenómeno de vacío normativo y deslegalización del régimen jurídico de la contaminación acústica puesto que será un simple decreto autonómico el que incorpore el derecho europeo y establezca las normas adicionales de protección que puedan considerarse necesarias en este terreno.

2.4. NORMAS REGLAMENTARIAS

El Decreto 30/2011, del 17 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la autorización de parques eólicos experimentales con alto componente de I+D+i (DOG de 28 de febrero) busca regular unas instalaciones eólicas que habían quedado excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 8/2009, do 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental. Estos parques –con una potencia menor a 100 kW– deben servir para albergar exclusivamente la realización de «pruebas, ensayos, mediciones y experimentación de prototipos eólicos o preseries eólicas. Los prototipos y preseries ensayadas deberán tener una nula o muy reducida implantación en el mundo y, en ningún caso, habrá unidades iguales instaladas en condiciones geográficas o de existencia del recurso energético análogas a las de la localización prevista».

La norma recoge el procedimiento de autorización y establece los requisitos para poder obtener la autorización. Precisamente para garantizar la experimentalidad de estos parques tan sólo podrán solicitarlos los fabricantes de aerogeradores o componentes eólicos (para la prueba, ensayo y validación de sus propios prototipos y preseries); y las instalaciones constituidas por infraestructuras de ensayo y validación de unidades experimentales de uno o más tecnólogos o fabricantes cuyo titular sea una entidad participada mayoritariamente por capital público.

El Decreto 19/2011, do 10 de febrero, por el que se aprueban definitivamente las directrices de ordenación del territorio pone punto final al prolongado proceso de tramitación de este instrumento básico para la ordenación territorial ya comentado en anteriores entregas de esta crónica⁹.

3. ORGANIZACIÓN. NOVEDADES

En materia organizativa las novedades a lo largo de 2011 son de signo menor. Apenas cabe señalar la creación de varios registros públicos y la articulación de la comisión de seguimiento de la ejecución de parques eólicos.

9. Vid. NOGUEIRA LÓPEZ, A., SANZ LARRUGA, F. J., «Galicia: Planificación territorial y del litoral en tiempos de difuminación de las políticas ambientales», en LÓPEZ RAMÓN, F. (dir.), *Observatorio de políticas ambientales 2011*, Aranzadi, 2011, pgs. 559-587; NOGUEIRA LÓPEZ, A., SANZ LARRUGA, F. J., «Galicia: políticas pendulares en ámbitos sensibles por los cambios de Gobierno», *Observatorio de políticas ambientales 2010*, Aranzadi, 2010, pg. 608.

El Decreto 223/2011, de 17 de noviembre, por el que se desarrollan las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas extensivas y se crea el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG, de 9 de diciembre, http://www.xunta.es/dog/Publicados/2011/20111209/AnuncioC3HI-221111-9046_es.pdf), establece la un registro integrado en el general de explotaciones ganaderas en el que deben inscribirse los titulares de estas instalaciones garantizando el cumplimiento de una serie de requisitos de índole sanitaria y ambiental.

También se ha puesto en marcha el Registro de sociedades de fomento forestal al amparo del Decreto 45/2011, de 10 de marzo, por el que se regula el fomento de las agrupaciones de propietarios forestales, los requisitos y calificación de las sociedades de fomento forestal y la creación de su registro (DOG de 23 de marzo de 2011, <http://www.xunta.es/Doc/Dog2011.nsf/FichaContenido/C6EA?OpenDocument>) que tienen como finalidad canalizar la labor de fomento y promoción de la gestión forestal por parte de las instituciones públicas autonómicas para alcanzar una explotación económica rentable y sostenible forestal mediante una agrupación de la propiedad o la gestión de los terrenos forestales.

Finalmente la Orden, de 23 de febrero de 2011, por la cual se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la comisión de seguimiento de la ejecución de los proyectos de desarrollo de naturaleza industrial asociados a los parques eólicos adjudicatarios dentro de las órdenes de convocatoria que regula la Ley 8/2009, de 22 de diciembre (DOG de 8 de marzo de 2011, <http://www.xunta.es/Doc/Dog2011.nsf/FichaContenido/A672?OpenDocument>) desarrolla organizativamente una de las piezas fundamentales de la normativa eólica gallega en los últimos años que son los planes industriales aparejados a la concesión eólica. No obstante la paralización del sector parece que va a presidir el panorama en los próximos tiempos ante el anuncio de supresión de primas a las energías renovables.

4. EJECUCIÓN: PRESUPUESTOS, PLANES Y POLÍTICAS, ASÍ COMO INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL

4.1. PRESUPUESTO

La separación en las Consellerías de Medio Rural y de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de las funciones ambientales complica el examen de las cuentas autonómicas. Las tres direcciones generales con una relación más directa con cuestiones ambientales repartidas en las dos Consellerías (D.G. de Conservación de la Naturaleza, D.G. de Movilidad y S.G. de Calidad y Evaluación Ambiental) disponen de un total de 28.314.599 de euros para inversiones y de 10.451.301 para transferencias de capital. Un dato que es también significativo es el grado de ejecución presupuestaria. Al finalizar 2011 la Xunta de Galicia sólo había ejecutado un 63% de su presupuesto y en la Consellería de Medio ambiente esta ejecución descendía a un 52,37%.

4.2. PLANES Y PROGRAMAS

En este período comienza su tramitación el Plan director de acuicultura de Galicia, con la finalidad de adaptar el Plan gallego de acuicultura de 2008 a las disposiciones vigentes del Plan de ordenación del litoral de Galicia y a las determinaciones de las Directrices de ordenación del territorio. Con fecha de 11 de mayo de 2011 se publica la Resolución de la Secretaría Xeral de calidade e avaliación ambiental por la que se aprueba el documento de referencia para la evaluación ambiental estratégica del plan director de acuicultura. Este plan tiene gran importancia por los conflictos que han generado hasta el momento distintas instalaciones acuícolas principalmente por su ubicación en Lugares de Interés Comunitario integrados en la Red Natura y por las deficiencias en materias de vertidos de algunas instalaciones.

En otros casos finaliza con su publicación la tramitación de otros planes. Así el *Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia* (DOG de 23 de febrero) pone fin a la tramitación de este plan cuyo alcance fue comentado en anteriores ediciones. También fue objeto de publicación el Plan de Gestión de Residuos Urbanos (Resolución de 7 de febrero de 2011, de la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se hace público el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Galicia 2010-2020 aprobado por el Consello de la Xunta de Galicia en fecha 13 de enero de 2011 y se da la difusión y publicidad exigidas por la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia, DOG 16 de febrero) con referencia en el diario oficial y publicación efectiva en la web institucional de la Consellería competente (www.cmati.xunta.es).

4.3. INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS TÉCNICAS DE PARTICIPACIÓN, INFORMACIÓN Y PREVENCIÓN AMBIENTAL. OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

A) Evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica

Por ir acompañado de una polémica que no beneficia a dar credibilidad a la evaluación ambiental estratégica como instrumento preventivo de tutela ambiental, hay que mencionar tres resoluciones del 13 de mayo de 2011 por las que se aprueban los documentos de referencia para la evaluación ambiental estratégica del plan de la red de metro ligero para las ciudades de Coruña, Vigo y Santiago, respectivamente. Los estudios sobre los que se basa esta actuación fueron parcialmente copiados de páginas web. En concreto todo el capítulo dedicado a la fauna y la mitad del de la flora son iguales en los informes de A Coruña y Vigo, habiendo sido elaborados por empresas distintas. En el informe de Santiago hay también datos demográficos copiados y datos sobre suelos procedentes de un estudio sobre otra zona de Galicia. Los estudios, contratados por medio millón de euros, debían de acuerdo con las cláusulas contractuales contener sistemas de control de calidad y poner a disposición de la administración documentos de la exclusiva propiedad de la Administración lo que parece difícil de garantizar si la

propiedad intelectual es de terceros no citados. La Administración autonómica no ha adoptado medidas para sancionar estos incumplimientos contractuales.

En el ámbito de la planificación hidrológica inicia su andadura la tramitación del Plan Hidrológico de Galicia-Costa, denominación que recibe la cuenca hidrológica competencia de la Comunidad Autónoma. Una Resolución de 24 de junio de 2011, de la Secretaría Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental hace pública la memoria ambiental del procedimiento de evaluación ambiental estratégica (DOG de 26 de julio). Este plan que había comenzado su tramitación en marzo de 2009. El plan que prevé una inversión de 1.115 millóns de euros para la coordinación y priorización del programa de medidas y de 611.728,18 euros para la implantación del régimen de caudales ecológicos, adolece de una memoria ambiental poco concreta que suscita dudas de los propios órganos de la Administración. Así la Dirección General Conservación da Natureza de la Xunta plantea una alegación observando que se han obviado sus observaciones sobre las zonas protegidas. También critica por «precaria e insuficiente» la definición de los caudales ecológicos, cuestión que es objeto de alegaciones por varios grupos ecologistas y el Colegio de Biólogos. También la Dirección General de la Sostenibilidad de la Costa y del Mar formula alegaciones cuestionando las mediciones, parámetros y datos en relación con la calidad de las aguas costeras, en algunos casos por la propia inexistencia de datos. En varias alegaciones se pone en cuestión el olvido de datos comparativos que permitan apreciar la evolución del estado de las aguas, la omisión de ciertas actividades o problemas que ocasionan alteraciones (usos energéticos, extractivos, especies invasoras, plantaciones de eucaliptos).

Asimismo comienza su andadura la tramitación del Plan director de la Red Natura 2000 (http://mediorural.xunta.es/fileadmin/arquivos/conservacion_natureza/plan_director_rn2000/0_Plan_Director_Rede_Natura_2000.pdf). Con este plan se pretende avanzar en la protección de espacios naturales del exiguo 12% actual hasta un 26% del territorio más próximo a la media estatal. Para ello se establece una zonificación en tres tipos de áreas con distintos niveles de protección. La Zona 1 o Área de protección permitiría usos tradicionales compatibles, la Zona 2 o Área de conservación acogería un «aprovechamiento ordeado de los recursos naturales y la Zona 3 o Área de uso general permitiría Asentamientos y núcleos rurales. En principio las explotaciones mineras a cielo abierto, instalaciones de energía eólica y fotovoltaica no podrán ubicarse en Red Natura pero sí la repotenciación de instalaciones existentes.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL MÁS SIGNIFICATIVA

Una nueva sentencia se une al continuado camino judicial (condena por delito ecológico, sentencia en relación con la declaración de supramunicipalidad de la instalación a efectos de sustraerla del control urbanístico municipal...) en el que está incurso la celulosa de Pontevedra dada la elevada oposición ciudadana e institucional que suscita una instalación con discutible historial ambiental situada en pleno núcleo urbano de la ciudad de Pontevedra. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de

mayo de 2011, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Elisa Veiga Nicole) resuelve un recurso contencioso administrativo en relación con la desestimación presunta por silencio administrativo de un recurso interpuesto en fecha 13 de enero de 2005 ante la Ministra de Medio Ambiente. En este recurso se solicitaba la incoación del expediente de caducidad de la concesión de ENCE, S.A. en los terrenos ganados al mar de las marismas de Lourizán (Pontevedra) y la nulidad de pleno derecho de la autorización concedida el 31 de enero de 2003 para la construcción de una planta de tratamientos de efluentes en esos mismos terrenos. La demandante, la Asociación Salvemos Pontevedra, solicitaba que se procediera a la paralización de las obras que se realizan en la planta de tratamiento de efluentes y en la EDAR, por carecer de la oportuna concesión administrativa así como el inicio del expediente para la reposición de la legalidad urbanística y costas.

Como trasfondo de esta solicitud está el cambio de titularidad de la empresa ENCE que en su día pertenecía al INI y que fue privatizada. La demandante alega la inexistencia de un título habilitante para la realización de las obras mencionadas ya que, por un lado, la concesión inicial era exclusivamente para una fábrica de papel kraft –y no para otras obras para las que no consta modificación del título concesional (EDAR, emisario submarino)– y, por otra, la transmisión de la concesión a la nueva denominación social privatizada que incumpliría, el art. 70.2 de la Ley de Costas y el artículo 137.5 del Reglamento de Costas.

La presente Sentencia tiene una gran relevancia en relación con las diversas iniciativas que grupos ecologistas y el propio Ayuntamiento de Pontevedra han venido adoptando tanto en el plano administrativo como judicial para intentar el traslado de la planta de celulosa de ENCE en pleno casco urbano de Pontevedra. La existencia de una concesión marítimo terrestre que caducaría en 2018 y sobre la que hay abiertos intentos de buscar fórmulas para alargarla (declaración de innecesariedad por pérdida de las condiciones naturales; conversión en dominio público portuario...), se ve ahora cuestionada mediante argumentos en relación con la caducidad de la concesión por el proceso de privatización de la empresa y la ausencia de modificación del título concesional inicial para todos los cambios que ha habido en el proceso productivo y en las instalaciones. La Sentencia no entra en los argumentos de fondo sobre el título concesional ya que resuelve el pleito en base a la existencia de un silencio administrativo que obliga a la administración a incoar el expediente de caducidad de la concesión y decidir sobre estas cuestiones sustantivas¹⁰. Teniendo en cuenta los precedente judiciales es probable que

10. Se aduce así: «La codemandada considera, sin embargo, que no se ha producido silencio de la Administración al haber dirigido la Ministra de Medio Ambiente una comunicación al presidente de la Asociación recurrente en fecha 10 de mayo de 2007.

Ahora bien, la comunicación del Ministerio (...) no se refiere a las peticiones y escritos de los que trae causa este recurso (de fechas 15 de julio de 2004, con ampliación de 6 de agosto citado año, y de 13 de enero de 2005), frente a los que la Administración guardó silencio sin resolver los mismos, debiendo pronunciarnos sobre el carácter de tal silencio».

«En el presente caso, no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 43. 2, anteriormente citado, para excluir de la regla general del silencio positivo a la petición formulada por la recurrente ante la Administración. En los escritos presentados por la Asociación Salvemos Pontevedra ante el

el procedimiento de caducidad se convierta un nuevo ámbito de confrontación entre ambiente y urbanismo y los intereses empresariales. Trás la sentencia el Ministerio de Medio Ambiente anunció que no recurrirá la sentencia de la Audiencia Nacional que le obliga a incoar el expediente de caducidad de la concesión a la fábrica de pasta de papel de Ence en la ría de Pontevedra. No obstante la empresa sí recurrirá en la confianza de dilatar la decisión sobre su cambio de emplazamiento¹¹.

En materia de protección del dominio público marítimo terrestre hay que señalar también la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Rojas Calvo. Recurso Casación 5212/2007)¹². En ella el TS resuelve un recurso frente a ciertas determinaciones del Plan General de Ordenación Municipal de Sanxenxo. El TS decide confirmar la clasificación como suelo rústico de «los terrenos que de acuerdo con la legislación sectorial y en función de su sujeción a servidumbres para la protección del dominio público, estuviesen sometidos a algún régimen de especial protección incompatible con su transformación, como sucede en el caso de los terrenos a que se refiere la presente controversia» pertenecientes a la servidumbre de protección. Con esta decisión, señala RAMOS SEGARRA, se modifica el criterio seguido de «que en los terrenos afectados por la servidumbre de protección no se han admitido edificaciones, lo cierto es que esos terrenos han sido incluidos en el área de reparto, y se les han asignado la misma edificabilidad que al resto de terrenos. Aunque luego esa edificabilidad se ha trasladado fuera del ámbito ocupado por la servidumbre de protección. Sin embargo, ahora el Tribunal Supremo, en la sentencia que nos ocupa, dice que al suelo no urbanizable, afectado por la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, corresponde la clasificación de suelo rústico de protección especial al suelo no urbanizado. Ello supone que se trata de suelo carente de aprovechamiento urbanístico y por consiguiente no se puede incluir en un área de reparto».

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 866/2011, de 29 de septiembre (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª. Ponente: D. José María Arroyo Martínez) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la asociación «Salvemos Pontevedra», ante la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia en diciembre de 2007 frente a la desestimación por silencio administrativo de que la Administración corrigiese la situación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Vigo. La sentencia desestima tanto las alegaciones en cuanto a la aplicabilidad del RAMINP por cuanto este ya estaba derogado en el momento de dictar la sentencia de primera instancia por lo que no se le aplicarían el régimen de

Ministerio de Medio Ambiente no se solicita que se transfieran a la solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o servicio público, al contrario se pretende la caducidad de una concesión de terrenos que constituyen dominio público marítimo terrestre.»

11. *El País*, 16 de junio de 2011.

12. Un comentario a esta sentencia en RAMOS SEGARRA, J. L., «Jurisprudencia al día. Tribunal Supremo.», *Actualidad Jurídica Ambiental*, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª).

distancias. Además rechaza que el Ayuntamiento debiera solicitar autorización ya «que cuando es el Ayuntamiento el que realiza una obra pública propia, como es el caso, ese control se lleva a cabo mediante la aprobación del correspondiente proyecto técnico, ya que las cualidades de controlador y controlado coinciden en la misma entidad».

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 187/2011, de 16 de marzo (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, Ponente: D. Julio César Díaz Casales) tiene especial relevancia puesto que resuelve un recurso planteado contra el Decreto 242/2007, de 13 diciembre, por el que se regulaba el aprovechamiento de energía eólica en Galicia –ya derogado tras el cambio de gobierno autonómico por la Ley 8/2009 por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental¹³–. Este decreto por primera vez había establecido un procedimiento de adjudicación competitivo de los derechos eólicos y había introducido, fundamentalmente, dos cuestiones que fueron objeto de gran controversia mediática y política. Por un lado impedir nuevos parques eólicos en Red Natura y someter a todas las instalaciones eólicas a evaluación de impacto ambiental; por otra valorar positivamente en el baremo del concurso (hasta un 30% de la puntuación total) la cesión de participaciones al sector público autonómico en las sociedades que se crearan para la gestión de los parques. La Sentencia no encuentra tachas de legalidad para ninguna de estas tres cuestiones. En relación con la exclusión de parques –cabía la repotenciación– en Red Natura la Sentencia encuentra acomodo en la Ley de Patrimonio Natural a esa prohibición de plano. Con respecto a la inclusión de participación pública en los beneficios que genera la energía eólica el TSJG no estima que vulnere el principio de libertad de empresa por cuanto ésta es voluntaria y además no resulta desproporcionada con respecto a la puntuación total.

También hay que dar noticia por la amplia repercusión, debido a la dimensión de los daños y la relevancia de la empresa, de una sentencia firme dictada por el juzgado de lo Penal número seis de A Coruña por la que se condena a la empresa Ferroatlántica, como responsable civil, y dos de sus directivos por un delito contra el medio ambiente. Queda probado en este fallo judicial que en los días anteriores al 10 de noviembre de 2007 y «al menos desde el 24 de septiembre» de ese año, Ferroatlántica «provocó, de manera consciente y con la finalidad de maximizar la explotación del aprovechamiento hidráulico para la producción de electricidad, el vaciado total del embalse de A Fervenza». Esta actuación de la empresa había causado una mortandad muy elevada de peces (unos 15000), la acumulación de lodos en el embalse y la interrupción del caudal ecológico. El anterior gobierno autonómico había iniciado un procedimiento sancionador por esta conducta que fue paralizado al dar cuenta de los hechos la Fiscalía al juzgado. La condena se alcanza tras un acuerdo por parte de la empresa con la Fiscalía para evitar sentarse en el banquillo y una rebaja significativa de las penas solicitadas. Al director de explotación del sistema eléctrico y a su consejero delegado se les impone a cada

13. Un comentario amplio a la STSJ de Galicia sobre el Decreto eólico del anterior gobierno en PERNAS GARCÍA, J.J., «Jurisprudencia ambiental en Galicia», en *Revista catalana de Dret ambiental*, vol. II, núm. 1, 2011.

uno una pena de cinco meses de prisión, una multa de 4.320 euros (24 euros diarios durante seis meses) así como una inhabilitación especial durante ocho meses para ejercer cualquier dirección de explotación de sistemas eléctricos. Ferroatlántica y sus dos directivos, de manera solidaria, deben además indemnizar con un total de 305.954,33 euros tanto a la Xunta (265.954 euros) como a las dos acusaciones particulares, la Federación Gallega de Pesca y el Salmo Club de Pesca Deportiva (20.000 euros cada una). La cantidad que corresponde a la Xunta debe destinarse según la Sentencia a regenerar el ecosistema afectado.

Con clara similitud con estos hechos se inicia, por denuncia penal de la Fiscalía, un proceso contra una piscifactoría que secó un río y a la que se atribuyen los posibles delitos de captación abusiva de aguas y defraudación de aguas públicas. El fiscal especializado en delitos para medio ambiente señala que la empresa «incumple de manera consciente y voluntaria los términos de la concesión» y «no vierte caudal ecológico alguno» (http://elpais.com/diario/2011/04/20/galicia/1303294696_850215.html).

En el plano judicial hay que señalar igualmente que en 2011 el gobierno de la Xunta acordó la retirada de 21 recursos judiciales presentados por el anterior Ejecutivo gallego contra otras tantas promociones ilegales en el Ayuntamiento de Barreiros. Esta decisión da continuidad al proyecto sectorial supramunicipal promovido por el actual gobierno autonómico que desarrolla un convenio entre la Xunta, Diputación y Ayuntamiento de Barreiros por 14 millones de euros para dotar a las zonas afectadas de los servicios que impiden su consideración de solar, por lo ya existían sentencias judiciales en las que se consideraba que este suelo era no urbanizable. También se renuncia al aprovechamiento urbanístico previsto y se asumen los costes de urbanización. La retirada de los recursos desanda el camino que emprendió el Gobierno bipartito en 2006, cuando suspendió las normas urbanísticas de Barreiros ante la autorización municipal en menos de un año de 5.800 viviendas en un ayuntamiento de apenas 3.200 habitantes. La Axencia de Protección da Legalidade Urbanística (APLU) había emprendido diversos contenciosos contra la autorización de licencias en zonas sin servicios básicos, como abastecimiento y saneamiento de agua o infraestructuras viarias¹⁴. En el terreno urbanístico también se conocían en 2011 varias Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (STJG 1240/2011, de 10 de febrero; 4465/2011, de 19 de mayo, declarando la ilegalidad de 168 viviendas en otra villa víctima del boom urbanístico, Fisterra. El recurso frente a las licencias acordadas en terrenos sin servicios básicos había sido interpuesto por el anterior gobierno autonómico. El nuevo ejecutivo ha indicado que no va a solicitar la ejecución de sentencia ya que esta «no ordena demoler».

También en 2011 la Xunta de Galicia ha iniciado los trámites para realizar la evaluación de impacto ambiental de unos depósitos de hidrocarburos situados en el puerto de Vilagarcía de Arousa y legalizar su situación pese a la existencia de una Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2007 en la que de consideraban ilegales estas instalaciones ordenando su cierre y traslado.

14. Vid. SANZ LARRUGA, F. J., NOGUEIRA LÓPEZ, A., *Observatorio de Políticas Ambientales*, 2011, *op. cit.* pg. 574.

6. PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS. ENERGÍA: LA INTENSIFICACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS, LA PARALIZACIÓN EÓLICA Y EL PROYECTO DE REGULACIÓN DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA

Sigue generando polémica el amplísimo despliegue que diversas actividades de producción energética alcanzan en Galicia¹⁵, en muchos casos con un coste ambiental difícil de asumir.

Si la mayor parte de los ríos gallegos se encuentran salpicados de aprovechamientos hidroeléctricos que provocan una destrucción de los ecosistemas y en muchos casos secado de tramos completos de río sin respeto de los caudales ecológicos¹⁶, ciertas iniciativas en marcha causan especial preocupación por el impacto ambiental previsible.

En concreto Iberdrola prevé crear una balsa artificial, perforar los cañones del Sil y reducir cíclicamente el caudal del río durante los próximos ocho años, tiempo que se estima necesario para la ejecución de un proyecto con una potencia semejante a la mayor parte de las centrales nucleares instaladas en España¹⁷ (727 megavatios de electricidad) en el río Sil que ya cuente con cuarenta centrales hidroeléctricas (Iberdrola explota 19 de centrales hidroeléctricas en el Sil y 14 grandes presas).

En este caso además se prevé un «aprovechamiento hidroeléctrico reversible» que basa su rentabilidad en aprovechar las horas valle de precios de energía para bombear agua desde el embalse de Santo Estevo hasta una balsa de 35 hectáreas que está previsto construir en lo alto del cañón del río Sil¹⁸.

Parece claro que el incumplimiento de los caudales ecológicos de los ríos debería llevar a la Administración a actuar modificando las concesiones o vigilando los proyectos y evaluaciones de impacto ambiental. No ayuda en esta dirección la inexistencia de una planificación de la cuenca hidrográfica por el incumplimiento de los plazos de presentación de los planes de cuenca conforme la Directiva marco de aguas que ha llevado a la Comisión Europea a denunciar al Reino de España ante el Tribunal de Justicia UE en julio de 2011.

15. La cuarta parte de toda la energía hidráulica de España se produce en Galicia.

16. <http://elprogreso.galiciae.com/nova/107303.html>.
<http://www.elcorreogallego.es/galicia/ecg/el-fiscal-denuncia-a-endesa-por-secar-un-tramo-del-eume/idEdicion-2010-04-22/idNoticia-538840/>.

17. http://www.elpais.com/articulo/Galicia/central/Sil/sera/potente/nuclear/elpepuespgal/20111114elpgal_3/Tes.

18. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil relativa a información pública conjunta del proyecto y estudio de impacto ambiental de la modificación de características, autorización y declaración de utilidad pública del aprovechamiento hidroeléctrico reversible de Santa Cristina (BOE de 9 de agosto de 2011). El anuncio indica: «Se proyecta la ampliación del actual Salto de San Esteban en el río Sil, para lo cual se solicita la oportuna modificación de características de la concesión ya otorgada. Esta ampliación de caudal no afectaría al actual Salto de San Esteban debido a que la nueva central hidroeléctrica de Santa Cristina se proyecta de como central reversible de bombeo puro, derivando los caudales del río Sil en el Embalse de San Esteban y bombeándolos a un depósito elevado con aportación natural despreciable para su posterior turbinación»

Por otra parte, la energía eólica sigue siendo fuente de conflicto en Galicia¹⁹. El actual gobierno autonómico ha sufrido un varapalo judicial ya que la derogación del Decreto, y consecuentemente del concurso eólico que se apoyaba en esta norma, del anterior gobierno no fue avalada por el Tribunal de Justicia de Galicia al no apreciar tachas de ilegalidad en la previsión de cesión de participaciones en los proyectos empresariales a la Administración; el nuevo concurso convocado por el gobierno Feijóo al amparo de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, también fue polémico. A las reclamaciones de los afectados por la anulación del primer concurso y por discrepancias con las adjudicaciones del segundo, se une ahora a una paralización del desarrollo de los parques eólicos en marcha como resultado del segundo concurso a la espera del nuevo marco normativo estatal sobre las primas a las energías de régimen especial en el que se anuncia una rebaja de hasta el 40% de las primas y una regulación que va a ser especialmente lesiva para Galicia ya que se dejará de primar los parques que superen las 1.500 horas de viento –en Galicia la media es de 2.650 horas–, lo que desvirtúa los cálculos de rentabilidad que manejaba el sector.

Finalmente en el ámbito energético cabe señalar los primeros pasos de un proyecto normativo que se hacía ya necesario por el incipiente desarrollo de la energía geotérmica. La Xunta de Galicia presentó en junio un anteproyecto de decreto con la finalidad de establecer el régimen jurídico al que se someterán los aprovechamientos de energía geotérmica de muy baja temperatura²⁰. El régimen previsto pretende establecer un procedimiento simple de autorización de las labores de prospección necesarias conforme un proyecto técnico «elaborado y asinado por técnico titulado competente según la legislación vigente, quien será responsable de que la explotación se ajuste en su diseño a garantizar la seguridad en las actividades de estos recursos, a su mejor aprovechamiento y la protección del suelo, de los acuíferos atravesados y de la formación que contenga el recurso geotérmico». Además se prevé la inscripción de este aprovechamiento en el Registro minero de Galicia en una sección propia en clara sintonía con las técnicas mineras que se utilizan en este tipo de instalaciones.

Esta norma en la que, si finalmente es aprobada, Galicia sería pionera, busca cubrir una laguna existente para este tipo de aprovechamientos que pueden presentar riesgos –de seguridad y ambientales– debido a la técnica minera utilizada para la utilización del recurso.

19. En NOGUEIRA LÓPEZ, A., SANZ LARRUGA, J., «Derecho y políticas ambientales en Galicia», *Revista catalana de Dret ambiental*, vol. I, núm. 1 de 2010, se abordaba el análisis de los cambios normativos producidos. http://www.elpais.com/articulo/Galicia/Industria/asume/paralizacion/plan/eolico/culpa/Gobierno/elpepautgal/20110922elpgal_12/Tes.
http://www.elpais.com/articulo/Galicia/patronal/eolica/teme/pararelizacion/parques/elpepuespgal/20111019elpgal_9/Tes.
http://www.elpais.com/articulo/Galicia/concurso/eolico/abre/crisis/Conselleria/Economia/elpepuespgal/20110326elpgal_1/Tes.

20. http://economiaeindustria.xunta.es/c/document_library/get_file?folderId=10971&name=DLFE-6936.pdf
economiaeindustria.xunta.es/c/.../get_file?...

7. BIBLIOGRAFÍA: PUBLICACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE REFERIDAS ESPECÍFICAMENTE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

BARRENA MEDINA, A. M. «Jurisprudencia al día. Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Aguas residuales», *Actualidad Jurídica Ambiental*, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 866/2011, de 29 de septiembre (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=7152#more-7152>).

— «Jurisprudencia al día. Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Energía eólica», *Actualidad Jurídica Ambiental*, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 00187/2011, de 16 de marzo de 2011 (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=5208#more-5208>).

NOGUEIRA LÓPEZ, A., «Derecho y políticas ambientales en Galicia», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. II, núm. 2 (2011).

— «Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2011, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Elisa Veiga Nicole)», *Actualidad Jurídica Ambiental*.

NOGUEIRA LÓPEZ, A., SANZ LARRUGA, J., «Derecho y políticas ambientales en Galicia», *Revista catalana de Dret ambiental*, vol. I, núm. 1 de 2010.

PERNAS GARCIA, J. J., «Jurisprudencia ambiental de Galicia», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. II, núm. 1 (2011), <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/177/652>.

RAMOS SEGARRA, J. L., «Jurisprudencia al día. Tribunal Supremo», *Actualidad Jurídica Ambiental*, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=6552#more-6552>).

SANZ LARRUGA, F. J., «Derecho y políticas ambientales en Galicia», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. II, núm. 1 (2011): 1-17, <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/147/620>.

SIMÓN FERNÁNDEZ, X., COPENA RODRÍGUEZ, D., *Guía para os propietarios de terreos eólicos*, Fundación Juana de Vega, 2011, <http://www.juanadevega.org/descargas/all/GUIA%20PARA%20OS%20PROPIETARIOS%20DE%20TERREOS%20EÓLICOS.pdf>.

Revista Galega de Economía, vol. 19, núm. 1 (junio 2010), ENERXÍA E MEDIO AMBIENTE (número monográfico), Coordinador Xoán Ramón Doldán García, http://www.usc.es/econo/RGE/Vol19_1/galego/sumariog.htm.